



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **33002921000025**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **cuatro (04) de noviembre del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029921000025** bajo los siguientes términos:

"QUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL CURRÍCULUM VITAE, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ALMACÉN E INVENTARIOS

QUIERO QUE ME PROPORCIONEN TODOS LOS CARGOS Y PUESTOS QUE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA KARLA RAMIREZ CRUZ HA OCUPADO EN LA UNIVERSIDAD, DESDE LA PRIMERA VEZ QUE INGRESO A LA UNIVERSIDAD, QUIERO EL HISTORIAL DE PUESTOS, PLAZAS O CARGOS QUE HA OCUPADO, DESDE EL PRIMERO HASTA EL ÚLTIMO, SEÑALANDO NOMBRE DEL PUESTO, CARGO, PLAZA, SALARIO, HONORARIOS.

QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA DE ADQUISICIONES, CONTRATACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, DE 2020 A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS NOMBRES Y LOS CONTRATOS DE LAS PERSONAS QUE SE HAN CONTRATADO DE 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD (TANTO DE ESTRUCTURA COMO DE HONORARIOS O SERVICIOS PROFESIONALES) DE LAS PERSONAS CONTRATADAS PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EN TODAS LAS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS QUE DEPENDEN DE ESA SECRETARÍA. NO QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS CONTRATOS DE OTRAS ÁREAS, SOLO QUIERO LOS NOMBRES Y CONTRATOS DE LAS PERSONAS QUE HAN LABORADO DIRECTAMENTE EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, INCLUYENDO TODAS SUS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS." (Sic)

Para un mejor proveer, en la solicitud de información que nos ocupa se desglosan la totalidad de los contenidos que la integran identificándolos con un número como se enlista a continuación:

- 1) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional de la Secretaria Administrativa.
- 2) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios.
- 3) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe de Departamento de Adquisiciones.
- 4) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe de Departamento de Servicios.
- 5) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe del Departamento de Almacén e Inventarios.
- 6) **Cargo y puestos de la Secretaria Administrativa Karla Ramírez Cruz en la Universidad desde su ingreso.**





- 7) Constancias que acrediten los conocimientos especializados en la materia de adquisiciones, contrataciones en la administración pública del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de 2020 a la fecha de la solicitud de información.
- 8) Constancias que acrediten los conocimientos especializados en la materia de adquisiciones, contrataciones en la administración pública, del Jefe del Departamento de Adquisiciones, de 2020 a la fecha de la solicitud de información.
- 9) **Nombre y contrato del personal contratado de 2019 a la fecha de la solicitud, para desempeñar actividades en la secretaría administrativa.**

Cabe mencionar que la presente Resolución estará conexa únicamente con la información requerida en los contenidos 6 y 9.

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UT/416/2021** y **UT/424/2021**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Administrativa** que conforme a sus atribuciones remitiera la información solicitada por el particular que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, incluidas la **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios** (actualmente Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios), el **Departamento de Adquisiciones**, el **Departamento de Servicios** y el **Departamento de Almacén e Inventarios**, así como la **Subdirección de Personal** (actualmente Jefatura de Departamento de Personal), la **Subdirección de Recursos Financieros** (actualmente Jefatura de Departamento de Recursos Financieros) y la **Subdirección de Informática** (actualmente Jefatura de Departamento de Informática)¹.

3. En respuesta al requerimiento descrito en el numeral que antecede, mediante oficio número **R-SA-21-11-18/2** y sus respectivos anexos, recibidos en la Unidad de Transparencia el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la **Secretaría Administrativa** remitió la respuesta a la solicitud de mérito.

De la respuesta emitida por la **Secretaría Administrativa** se advirtió que dicha área clasificó como confidenciales diversos datos personales contenidos en los documentos que se especifican a continuación y que forman parte de los anexos del oficio aludido en el párrafo que antecede (sin que los mismos formen parte del análisis que se desarrollará a través de la presente Resolución):

- Cédula Profesional de la C. Karla Ramírez Cruz
- Certificado de Estudios de Licenciatura del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez
- Historia Académica del C. Yonatan Ashley Pérez Soto

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, la Subdirección de Personal, la Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Informática, mismas que fueron re-nivelada a Jefaturas de Departamento, nivel O31, razón por la cual actualmente se denomina Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de nombres en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado.



- Cédula Profesional del C. Oscar Gutiérrez Halder
- Cédula Profesional del C. Eulogio Cuevas Romero
- Contratos de Honorarios celebrados entre la Universidad Pedagógica Nacional y los C.C. José Daniel Padilla Cruz, Miguel Ángel Hinojosa Hernández, Thelma Johana Trujillo Mosser; Elizabeth Poblano Rivas; Fernando Santiago Arana, Jorge España Ríos, Michelangelo Pizano Corona y Damián Mancilla del Alto, respectivamente.

4. En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad realizada por la **Secretaría Administrativa**, asunto que fue analizado por este órgano colegiado en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el **uno (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, en la que se **confirmó la clasificación de confidencialidad** y se emitió la resolución número **UPN-CT-010/2021**.

5. Una vez concluida la búsqueda de la información requerida e integración de la misma, el día **tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios remitió al solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000025**, mediante la cual se proporcionó la respuesta emitida por la **Secretaría Administrativa** a través del oficio **R-SA-21-11-18/2 y su anexos**; así como la **resolución número UPN-CT-010/2021** del Comité de Transparencia.

Es importante mencionar que los anexos aludidos en la respuesta de la Secretaría Administrativa en conjunto generaron un tamaño de casi 27MB; razón por la cual, toda vez que el Sistema de Solicitudes de Información únicamente permite el envío de archivos con un tamaño máximo de hasta 20MB y la información excedió de dicho peso, se le proporcionó al particular un enlace de descarga directa mediante el cual se puede acceder a dichos anexos, mismo que a continuación se inserta para mayor referencia:

http://sipot.upnvirtual.edu.mx/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=3849:anexos-respuesta-solicitud-330029921000025&id=611:enlaces-de-descarga&Itemid=310

6. Por acuerdo de fecha **quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, notificado a la Universidad Pedagógica Nacional a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante. En dicho recurso el particular manifestó como acto recurrido y puntos petitorios lo siguiente:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, TODA VEZ QUE VIOLENTA MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN QUE SEÑALA EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION, TODA VEZ QUE NO DA RESPUESTA NI PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN MI SOLICITUD DE TRANSPARENCIA, LA CUAL SE VIENE EN EL ARCHIVO ADJUNTO. " (Sic)





Adicionalmente, en archivo adjunto el particular pronunció mayores argumentos a su inconformidad bajo los siguientes términos:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, TODA VEZ QUE VIOLENTA MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN QUE SEÑALA EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION, TODA VEZ QUE NO DA RESPUESTA NI PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN MI SOLICITUD DE TRANSPARENCIA, LA CUAL SE DETALLA.

A.- [...].

1. DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, EN LUGAR DEL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL, ME PROPORCIONAN UN CERTIFICADO DE ACREDITACION DE ESTUDIOS, DOCUMENTO QUE NO SOLICITE, POR LO CUAL NO ES CONGRUENTE Y LOGICA LA RESPUESTA QUE OTORGA LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, YA QUE SOLICITE TITULO Y CEDULA PROFESIONAL Y ME ENTREGA OTRO DOCUMENTO DISTINTO, ARGUMENTADO QUE EN EL EXPEDIENTE PERSONAL NO OBRA DOCUMENTACION, PERO NO DA RESPUESTA CERTERA Y CONCRETA A MI PETICION, DE SABER SI EL FUNCIONARIO PUBLICO SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS CUENTA CON TITULO Y CEDULA PROFESIONAL, INFORMACION QUE ESTA OBLIGADA A TENER LA UNIVERSIDAD YA QUE PARA OCUPAR CARGOS COMO EL DE SUBDIRECTOR SE DEBEN CUMPLIR CON REQUISITOS DE ESTUDIOS, MAXIME QUE SE TRATA DE UN SERVIDOR PUBLICO DE MANDO.

2. DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, EN LUGAR DEL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL, ME PROPORCIONAN UNA COPIA DE HISTORIA ACADEMICA, DOCUMENTO QUE NO SOLICITE, POR LO CUAL NO ES CONGRUENTE Y LOGICA LA RESPUESTA QUE OTORGA LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, YA QUE SOLICITE TITULO Y CEDULA PROFESIONAL Y ME ENTREGA UN DOCUMENTO DISTINTO, ARGUMENTADO QUE EN EL EXPEDIENTE PERSONAL NO OBRA DOCUMENTACION, PERO NO DA RESPUESTA CERTERA Y CONCRETA A MI PETICION, DE SABER SI EL FUNCIONARIO PUBLICO JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES CUENTA CON TITULO Y CEDULA PROFESIONAL, INFORMACION QUE ESTA OBLIGADA A TENER LA UNIVERSIDAD YA QUE PARA OCUPAR CARGOS COMO EL DE JEFE DE DEPARTAMENTO SE DEBEN CUMPLIR CON REQUISITOS DE ESTUDIOS, MAXIME QUE SE TRATA DE UN SERVIDOR PUBLICO DE MANDO.

3. DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS, SEÑALAN QUE EN EL EXPEDIENTE NO HAY TITULO PROFESIONAL, PERO CONTRADICTORIAMENTE ENTREGAN UNA CEDULA PROFESIONAL, SIN EMITIR MAYOR PRONUNCIAMIENTO YA QUE DICEN NO TENER UN TITULO PERO SI LA CEDULA PROFESIONAL, CUANDO PARA OBTENER UNA CEDULA ES REQUISITO EL TITULO PROFESIONAL, POR LO QUE NO DAN RESPUESTA CERTERA Y CONCRETA A MI PETICION, DE SABER SI EL FUNCIONARIO PUBLICO JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CUENTA CON TITULO PROFESIONAL, INFORMACION QUE ESTA OBLIGADA A TENER LA UNIVERSIDAD YA QUE PARA OCUPAR CARGOS COMO EL DE JEFE DE DEPARTAMENTO SE DEBEN CUMPLIR CON REQUISITOS DE ESTUDIOS, MAXIME QUE SE TRATA DE UN SERVIDOR PUBLICO DE MANDO.

B.- [...].

DE ESTA INFORMACION SOLICITADA EN EJERCICIO DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL, RECIBI COMO RESPUESTA UNA HOJA QUE NI SIQUIERA DA LA CERTEZA QUE SEA UNA HOJA INSTITUCIONAL, YA QUE ES UNA HOJA BLANCA CON UN CUADRO QUE DICE NOMBRE DEL PUESTO, CARGO, PLAZA, SALARIO, HONORARIOS, PERO LA INFORMACION QUE ME ENTREGAN NO ME DA CERTEZA YA QUE NO ME ENTREGAN LOS CONTRATOS, NOMBRAMIENTOS, DESIGNACIONES O COMO LE DENOMINEN AL DOCUMENTO EN EL CUAL SE DEJAN PLASMADOS LOS CARGOS O PUESTOS QUE SE ASIGNAN, POR LO QUE ME INCONFORMO DE LA RESPUESTA DADA, YA QUE NO SE ME HACE ENTREGA DE LA INFORMACION QUE TIENE LA OBLIGACION DE TENER LA UNIVERSIDAD.

C.- [...].

1. DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, ME ENTREGAN 7 CONSTANCIAS DEL INAI, QUE ES EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,





ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE GARANTIZA QUE CUALQUIER AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ENTREGUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN LAS PERSONAS EN USO DE SU DERECHO, POR LO CUAL NO SE DA RESPUESTA Y ATENCIÓN DE MANERA LÓGICA A MI SOLICITUD, YA QUE PEDÍ CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, Y LO QUE ME ENTREGARON FUERON CONSTANCIAS DE CURSOS DEL INAI, INSTITUTO QUE NO ES UN ESPECIALIZADO EN ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, POR LO QUE SUS CURSOS NO TIENEN ESA ESPECIALIZACIÓN O CONOCIMIENTO.

2. DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, ME ENTREGAN 5 CONSTANCIAS DEL INAI, QUE ES EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE GARANTIZA QUE CUALQUIER AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ENTREGUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN LAS PERSONAS EN USO DE SU DERECHO, POR LO CUAL NO SE DA RESPUESTA Y ATENCIÓN DE MANERA LÓGICA A MI SOLICITUD, YA QUE PEDÍ CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, Y LO QUE ME ENTREGARON FUERON CONSTANCIAS DE CURSOS DEL INAI, INSTITUTO QUE NO ES UN ESPECIALIZADO EN ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, POR LO QUE SUS CURSOS NO TIENEN ESA ESPECIALIZACIÓN O CONOCIMIENTO.

Y TAMBIÉN ME ENTREGAN DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES 2 CONSTANCIAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCION Y DE INSTANCIA DE INCOFORMIDAD, CONSTANCIAS QUE NO ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, CON LO CUAL NO SE ME DA RESPUESTA LÓGICA Y CERTERA SOBRE LOS FUNCIONARIOS TIENEN LOS CONOCIMIENTOS REQUERIDOS EN LA SUBDIRECCIÓN Y JEFATURA QUE TIENEN.

C. [...].

COMO RESPUESTA RECIBÍ UN LISTADO DE NOMBRES Y CONTRATOS DE LAS PERSONAS QUE FUERON CONTRATADAS DE 2019 A LA FECHA EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y LAS SUBDIRECCIONES DE PERSONAL, FINANCIEROS, INFORMÁTICA Y MATERIALES Y SERVICIOS.

EN ESA LISTA VIENEN 36 NOMBRES DE LAS PERSONAS CONTRATADAS, PERO SOLO ME ENTREGAN 9 CONTRATOS, SEÑALANDO QUE SOLO CON EL PERSONAL DE HONORARIOS SE CELEBRAN CONTRATOS Y QUE CON EL PERSONAL DE ESTRUCTURA NO SE CELEBRAN CONTRATOS, POR LO QUE LA RESPUESTA QUE DAN NO ES LÓGICA NI LEGAL, YA QUE PARA TODA CONTRATACIÓN DEBE MEDIAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE DE CUENTA Y CONSTANCIA DEL CONTRATO, MÁXIME QUE SE LES PAGA A LAS PERSONAS CON RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA QUE DAN YA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE SI LOS DENOMINAN CONTRATOS O NO, DEBE EXISTIR UN DOCUMENTO, INFORMACIÓN QUE LA UNIVERSIDAD ESTÁ OBLIGADA A TENER POR LEY.

POR OTRA PARTE, EN LA RESPUESTA QUE DA LA UNIVERSIDAD ME INFORMAN QUE DE ACUERDO AL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO SE HAN DADO CONTRATACIONES CON CARGO AL CONCEPTO 3300 "SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS", SI BIEN EN MI SOLICITUD SEÑALÉ QUE TANTO CONTRATOS DE ESTRUCTURA, HONORARIOS O SERVICIOS PROFESIONALES, MI PETICIÓN PRIMORDIAL ES QUE ME PROPORCIONEN LOS NOMBRES Y LOS CONTRATOS DE LAS PERSONAS QUE SE HAN CONTRATADO DE 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MANERA EN LA QUE LE DENOMINE LA UNIVERSIDAD AL DOCUMENTO QUE GENERAN CON MOTIVO DE UNA CONTRATACIÓN E INDEPENDIENTEMENTE DE LA PARTIDA O SUBPARTIDA A TRAVÉS DE LA CUAL AGARREN EL RECURSO PARA PAGAR A LAS PERSONAS CONTRATADAS, YA QUE COMO LO SEÑALA LA RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD, Y ME REMITE AL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONCEPTO 3300, TAMBIÉN ES QUE EN ESE CONCEPTO ESTÁ INTEGRADO EN UNA PARTIDA GENERAL DE 3000, QUE DE LA LECTURA A TODA ESA PARTIDA AHORA SE QUE PUEDEN SER VARIOS TIPOS DE CONTRATACIONES, DE LAS CUALES LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA NO ME PROPORCIONO LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ME INCONFORMO YA QUE NO ES MI OBLIGACIÓN SABER LOS





TERMINOS DE SUS DOCUMENTOS O LAS CLAVES DEL OBJETO DEL GASTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PERO SI ES OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD ENTREGARME TODA LA INFORMACION RELACIONADA CON MI PETICION AUNQUE NO SEA Estrictamente como le ponen el nombre a los documentos.

POR LAS RAZONES MANIFESTADAS ME INCONFORMO Y PRESENTO MI QUEJA ANTE ESE INSTITUTO POR LA RESPUESTA QUE ME DIO LA UNIVERSIDAD, VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION." (Sic)

7. Derivado de la inconformidad del particular y con la finalidad de brindar mayores elementos que motivaron la respuesta brindada a su solicitud, mediante oficio número **UT/006/2022** la Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría Administrativa** a efecto de que aportara los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta inicialmente otorgada al solicitante, o bien, que realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

8. En respuesta al requerimiento descrito en el numeral que antecede, la **Secretaría Administrativa** remitió el oficio número **R-SA-22-01-10/8**, a través del cual se pronunció respecto de los agravios manifestados por el particular.

Del pronunciamiento emitido por la Secretaría Administrativa se advirtió que dicha área remitió versiones públicas en las que clasificó como confidenciales diversos datos personales contenidos en los documentos que se especifican a continuación, relacionados con los **contenidos 6 y 9**, respectivamente:

- **Trayectoria Laboral de la C. Karla Ramírez Cruz (Contenido 6)**
- **Formatos Únicos de Personal de las personas que se enlistan a continuación (Contenido 9):**

- 1) Amittai Ali González Gómez
- 2) Yasmin Díaz Morales
- 3) Adrián Hernández Cruz
- 4) José Eduardo Pineda Trejo
- 5) Jennifer Abigail Sevilla Luna
- 6) Israel Ubaldo Cancino
- 7) Miriam Rosa Jiménez Hernández
- 8) Juan Alfonso Santos Mendoza
- 9) Felipe González Ibarra
- 10) Sergio Flavio Huerta González
- 11) Carlos Benítez Villegas
- 12) Brenda Erendira Díaz Domínguez
- 13) Isa Fernanda Olivo González
- 14) Jonathan Rafael Hernández Flores





- 15) Juan Antonio Pérez Pérez
- 16) Lorena Pérez Hernández
- 17) María del Socorro Pérez Hernández
- 18) Miguel Ángel Hinojosa Hernández
- 19) Yonatan Ashley Pérez Soto
- 20) Cassandra Salgada Hernández
- 21) Alan Delgado Ruelas
- 22) Elizabeth Angelina Albarrán Granillo
- 23) Abigail González Hernández
- 24) Ares Noel López Arias
- 25) Sergio Arturo García Galindo
- 26) Pamela Luna Piña
- 27) Jorge Coloapa Velázquez

En virtud de lo anterior, la presente Resolución tendrá por objeto analizar únicamente los datos personales contenidos en los documentos antes referidos.

9. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Primera Sesión Ordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en los **contenidos 6 y 9** de la solicitud antes aludida, esto es, la **Trayectoria Laboral de la C. Karla Ramírez Cruz** y los **Formatos Únicos de Personal** de las personas señaladas en el numeral que antecede, documentos proporcionados la **Secretaría Administrativa** de esta Casa de Estudios.

10. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/ORD-1/02**, se determinó procedente **MODIFICAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información peticionada en los **contenidos 6 y 9** de la solicitud que nos ocupa, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-001/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la



presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

CUARTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es la **Secretaría Administrativa**, incluidas la **Subdirección de Recursos**



Materiales y Servicios (actualmente Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios), el **Departamento de Adquisiciones**, el **Departamento de Servicios** y el **Departamento de Almacén e Inventarios**, así como la **Subdirección de Personal** (actualmente Jefatura de Departamento de Personal), la **Subdirección de Recursos Financieros** (actualmente Jefatura de Departamento de Recursos Financieros) y la **Subdirección de Informática** (actualmente Jefatura de Departamento de Informática)².

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-22-01-10/8**, la **Secretaría Administrativa** proporcionó la siguiente información:

- **Trayectoria Laboral de la C. Karla Ramírez Cruz (Contenido 6)**
- **Formatos Únicos de Personal de las personas que se enlistan a continuación (Contenido 9):**

- 1) Amittai Ali González Gómez
- 2) Yasmin Díaz Morales
- 3) Adrián Hernández Cruz
- 4) José Eduardo Pineda Trejo
- 5) Jennifer Abigail Sevilla Luna
- 6) Israel Ubaldo Cancino
- 7) Miriam Rosa Jiménez Hernández
- 8) Juan Alfonso Santos Mendoza
- 9) Felipe González Ibarra
- 10) Sergio Flavio Huerta González
- 11) Carlos Benítez Villegas
- 12) Brenda Erendira Díaz Domínguez
- 13) Isa Fernanda Olivo González
- 14) Jonathan Rafael Hernández Flores
- 15) Juan Antonio Pérez Pérez
- 16) Lorena Pérez Hernández
- 17) María del Socorro Pérez Hernández
- 18) Miguel Ángel Hinojosa Hernández
- 19) Yonatan Ashley Pérez Soto
- 20) Cassandra Salgada Hernández
- 21) Alan Delgado Ruelas
- 22) Elizabeth Angelina Albarrán Granillo

² Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, la Subdirección de Personal, la Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Informática, mismas que fueron re-nivelada a Jefaturas de Departamento, nivel O31, razón por la cual actualmente se denomina Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de nombres en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado.





- 23) Abigail González Hernández
- 24) Ares Noel López Arias
- 25) Sergio Arturo García Galindo
- 26) Pamela Luna Piña
- 27) Jorge Coloapa Velázquez

Lo anterior, a efecto de dar atención a los **contenidos 6 y 9** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000025**, clasificando como **confidenciales** los datos personales relativos a **DOMICILIO PARTICULAR, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) y NÚMERO DE PLAZA** contenidos en el documento denominado "Trayectoria Laboral" de la C. Karla Ramírez Cruz, Secretaria Administrativa de esta Universidad; así como el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS, ESPECIALIDAD, NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA** contenidos en los 27 Formatos Únicos de Personal de las personas que se enlistaron en el párrafo previo, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Secretaría Administrativa**, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

a) Respecto de los datos personales contenidos en la **Trayectoria Laboral de la C. Karla Ramírez Cruz**:

1. **DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal



de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituya como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

3. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la Clave Única de Registro de Población **se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas** y se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP) **se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma**, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, **constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país**, por lo que la CURP está considerada como **información confidencial**. Para pronta referencia en seguida se inserta el Criterio de Interpretación en comento:



"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales que hacen identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

4. NÚMERO DE PLAZA.

Se trata de un **número de identificación personal que es utilizado como contraseña para acceder a diferentes aplicaciones de la Universidad Pedagógica Nacional**, en las que existe información confidencial que atañe a su titular. En suma, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección de Personal (actualmente Jefatura de Departamento de Personal) en otros asuntos en los que se ha analizado este mismo dato, el número de plaza es diferente al Código de Plaza autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, se estima que resulta procedente su clasificación como un **dato personal confidencial** con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

b) En relación con los **27 Formatos Únicos de Personal** de las personas que se señalaron anteriormente:

1. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC



vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. NACIONALIDAD.

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

3. SEXO.

Es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Ahora bien, cuando se refiere a datos estadísticos o información agregada o agrupada, éste debe ser proporcionado y por ende, no resulta objeto de teste o eliminación, debido a que no se vincula con ninguna persona física identificada o identificable. Si por el contrario, **el dato personal relativo al sexo está vinculado con un persona, esto es, la específica o pretende distinguirla, resulta evidente e innegable que por esa razón debe considerarse como un dato personal al que debe otorgarse u tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo**, por lo que además de que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el mismo debe protegerse, en virtud de que incide en la esfera privada.

Para el caso que nos ocupa, debido al documento objeto de la solicitud de acceso a la información, se actualiza el segundo de los supuestos aludidos en el párrafo anterior, por lo que



el dato relativo al sexo de un individuo se considera **un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

4. **ESTADO CIVIL.**

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza se considera como **un dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

5. **DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo 29 del **Código Civil Federal**, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

6. **NÚMERO DE PLAZA.**

Se trata de un **número de identificación personal que es utilizado como contraseña para acceder a diferentes aplicaciones de la Universidad Pedagógica Nacional**, en las que existe información confidencial que atañe a su titular. En suma, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección de Personal (actualmente Jefatura de Departamento de Personal) en otros asuntos en los que se ha analizado este mismo dato, el número de plaza es diferente al Código de Plaza autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, se estima que resulta procedente su clasificación como un **dato personal confidencial** con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

7. **NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS.**





De acuerdo con lo señalado por la Secretaría Administrativa, dicha área clasificó como confidencial el dato relativo a nivel máximo de estudios bajo la siguiente motivación:

"Ya que la profesión de un persona física también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias e ideología, de ahí que sea un dato personal que deba protegerse." (Sic)

Una vez analizado el argumento de la Secretaría Administrativa, se estima que **ES IMPROCEDENTE la clasificación de confidencialidad del dato personal relativo al nivel máximo de estudios** de las personas servidoras públicas aludidas en los Formatos Únicos de Personal proporcionados por el área multicitada, en virtud de que dicho dato da cuenta de la información curricular de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión; inclusive, en cumplimiento a la obligación de transparencia contemplada en la fracción **XVII del artículo 70** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, relativa a "La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto", **el dato que se analiza debe ser difundido a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia** de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Luego entonces, **la Secretaría Administrativa deberá elaborar una nueva versión pública de los 27 Formatos Únicos de Personal que tuvo a la vista este Órgano Colegiado**, dentro de la cual pueda ser visible el dato relativo al nivel máximo de estudios de las personas servidoras públicas respecto de las cuales se pretende la información.

8. ESPECIALIDAD.

Este dato fue clasificado como confidencial por la Secretaría Administrativa, motivando su actuar bajo el pronunciamiento que se transcribe a continuación:

"Ya que la profesión de un persona física también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias e ideología, de ahí que sea un dato personal que deba protegerse." (Sic)

De igual forma, se estima que **ES IMPROCEDENTE la clasificación de confidencialidad del dato personal relativo a la especialidad** de las personas servidoras públicas aludidas en los Formatos Únicos de Personal proporcionados por la Secretaría Administrativa, toda vez que dicho dato da cuenta de la información curricular de las personas que desempeñan un empleo, cargo o





comisión. De la misma manera que el dato de nivel máximo de estudios, en cumplimiento a la obligación de transparencia contemplada en la fracción **XVII del artículo 70** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, relativa a "La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto", **la especialidad de una persona servidora pública debe ser difundida a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia** de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

En virtud de lo anterior, **la Secretaría Administrativa deberá elaborar una nueva versión pública de los 27 Formatos Únicos de Personal que tuvo a la vista este Órgano Colegiado**, dentro de la cual sea observable el dato relativo a la especialidad de las personas servidoras públicas respecto de las cuales se requiere la información.

En virtud de los argumentos antes expuestos, resulta procedente **MODIFICAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información requerida en los **contenidos 6 y 9** de la solicitud de información que nos ocupa, en virtud de que los datos correspondientes a **nivel máximo de estudios y especialidad NO corresponden con datos personales de servidores públicos que deban ser protegidos**; por lo que únicamente quedarán clasificados como confidenciales los datos personales relativos a: **DOMICILIO PARTICULAR, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) y NÚMERO DE PLAZA** contenidos en el documento denominado "Trayectoria Laboral" de la C. Karla Ramírez Cruz, Secretaria Administrativa de esta Universidad; así como el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA** contenidos en los Formatos Únicos de Personal de los C.C. Amittai Ali González Gómez, Yasmin Díaz Morales, Adrián Hernández Cruz, José Eduardo Pineda Trejo, Jennifer Abigail Sevilla Luna, Israel Ubaldo Cancino, Miriam Rosa Jiménez Hernández, Juan Alfonso Santos Mendoza, Felipe González Ibarra, Sergio Flavio Huerta González, Carlos Benítez Villegas, Brenda Erendira Díaz Domínguez, Isa Fernanda Olivo González, Jonathan Rafael Hernández Flores, Juan Antonio Pérez Pérez, Lorena Pérez Hernández, María del Socorro Pérez Hernández, Miguel Ángel Hinojosa Hernández, Yonatan Ashley Pérez Soto, Cassandra Salgada Hernández, Alan Delgado Ruelas, Elizabeth Angelina Albarrán Granillo, Abigail González Hernández, Ares Noel López Arias, Sergio Arturo García Galindo, Pamela Luna Piña y Jorge Coloapa Velázquez, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





SÉPTIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por



los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por la Secretaría Administrativa de esta Universidad Pedagógica Nacional, se estima que las mismas cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente aprobar dichas versiones públicas**. Cabe mencionar que en el caso de las versiones públicas de los 27 Formatos Únicos de Personal presentados ante este Comité de Transparencia, toda vez que se determinó procedente modificar la clasificación de confidencialidad realizada por la Secretaría Administrativa, a efecto de que los datos relativos a nivel máximo de estudios y escolaridad de las personas servidoras públicas referidas en dichos documentos sean visibles, el área competente deberá elaborar nuevas versiones públicas de los mismos.

OCTAVO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **MODIFICAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Secretaría Administrativa, a efecto de proteger los datos personales relativos a: **DOMICILIO PARTICULAR, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) y NÚMERO DE PLAZA** contenidos en el documento denominado "Trayectoria Laboral" de la C. Karla Ramírez Cruz, Secretaria Administrativa de esta Universidad; así como el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA** contenidos en los Formatos Únicos de Personal de los C.C. Amittai Ali González Gómez, Yasmin Díaz Morales, Adrián Hernández Cruz, José Eduardo Pineda Trejo, Jennifer Abigail Sevilla Luna, Israel Ubaldo Cancino, Miriam Rosa Jiménez Hernández, Juan Alfonso Santos Mendoza, Felipe González Ibarra, Sergio Flavio Huerta González, Carlos Benítez Villegas, Brenda Erendira Díaz Domínguez, Isa Fernanda Olivo González, Jonathan Rafael Hernández Flores, Juan Antonio Pérez Pérez, Lorena Pérez Hernández, María del Socorro Pérez Hernández, Miguel Ángel Hinojosa Hernández, Yonatan Ashley Pérez Soto, Cassandra Salgada Hernández, Alan Delgado Ruelas, Elizabeth Angelina Albarrán Granillo, Abigail González Hernández, Ares Noel López Arias, Sergio Arturo García Galindo, Pamela Luna Piña y Jorge Coloapa Velázquez, requeridos a través de los **contenido 6 y 9** de la solicitud de información con número de folio **330029921000025**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad de Transparencia notificar a la Secretaría Administrativa la presente resolución, así como el Acuerdo **CT-UPN/2022/ORD-1/02**, con el objeto de que dicha área elabore una nueva



versión pública de los 27 Formatos Únicos de Personal que remitió en atención al contenido 9 de la solicitud que nos ocupa, a efecto de que sean visibles los datos relativos a nivel máximo de escolaridad y especialidad de las personas servidoras públicas referidas en dichos documentos.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad de Transparencia entregar al solicitante las **versiones públicas** de la **"Trayectoria Laboral"** de la **C. Karla Ramírez Cruz** y de los **Formatos Únicos de Personal** de los C.C. Amittai Ali González Gómez, Yasmin Díaz Morales, Adrián Hernández Cruz, José Eduardo Pineda Trejo, Jennifer Abigail Sevilla Luna, Israel Ubaldo Cancino, Miriam Rosa Jiménez Hernández, Juan Alfonso Santos Mendoza, Felipe González Ibarra, Sergio Flavio Huerta González, Carlos Benítez Villegas, Brenda Erendira Díaz Domínguez, Isa Fernanda Olivo González, Jonathan Rafael Hernández Flores, Juan Antonio Pérez Pérez, Lorena Pérez Hernández, María del Socorro Pérez Hernández, Miguel Ángel Hinojosa Hernández, Yonatan Ashley Pérez Soto, Cassandra Salgada Hernández, Alan Delgado Ruelas, Elizabeth Angelina Albarrán Granillo, Abigail González Hernández, Ares Noel López Arias, Sergio Arturo García Galindo, Pamela Luna Piña y Jorge Coloapa Velázquez, con la finalidad de dar atención a los **contenidos 6 y 9** de la solicitud de información con número de folio **30029921000025**.

CUARTO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Primera Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)**.

YISETH OSORIO OSORIO

Titular de la Unidad de Transparencia

OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA

Titular del Órgano Interno de Control en la
Universidad Pedagógica Nacional

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA

Responsable del Área Coordinadora de Archivo